

Montevideo, 19 de diciembre de 2014. La Comisión de Derecho Civil, integrada por los escribanos Fernando Alonso, Miguel Burdín, Carlos Groisman, María Paola Igoa, Maximiliano Mauri, Roque Molla, Javier Parga, María Alejandra Portillo, María Ritacco, Diego Seré, Adriana Silva, Gonzalo Trobo, Verónica Ubillos y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Aprobados por la Comisión Directiva Nacional de la AEU  
el 3 de marzo de 2015. Expediente 1080/2011.*

## INHIBICIONES DEL ESCRIBANO. PARENTESCO

### RESUMEN

*La escribana AA no se encuentra inhibida para intervenir en contratos tales como la adquisición de bienes a título oneroso por una sociedad anónima con acciones al portador cuyo único director y representante, BB, es su concuñado (está casado bajo el régimen legal de bienes con la cuñada de AA).*

Informe: Notarial

### Consulta

Se consulta acerca del alcance de la inhibición de la escribana (AA) para intervenir en contratos como la adquisición de bienes a título oneroso en los que intervenga como parte adquirente una sociedad anónima (XX) con acciones al portador cuyo único director y representante (BB) es concuñado de la escribana AA. BB está casado, bajo el régimen legal de bienes, con la cuñada de la escribana.

### NORMATIVA APLICABLE

El decreto-ley 1421, en su artículo 65, numeral 1, establece el alcance legal de la inhibición:

Está prohibido a los Escribanos: 1) Autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

La acordada 7533, del 22 de octubre de 2004, en su artículo 25, literal *b*, reglamenta la citada norma legal, y expresa:

Existen inhibiciones en los siguientes casos: [...] *b*) Por razón de familia y parentesco, los Escribanos no podrán intervenir en forma alguna en actos ni contratos en que sean otorgantes, por derecho propio o en representación de terceros, su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia (v. g. hijos adoptivos, padres adoptantes). La inhibición de que trata este literal no alcanza a los actos en que intervengan personas casadas con el cuñado o cuñada del Escribano, salvo los actos en que estas personas estuvieren interesadas (v. g. adquisición de bienes a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal).

Ley 16060, artículo 2.º, dispone:

La sociedad comercial será sujeto de derecho desde la celebración del contrato social y con alcance fijado en esta ley.

Y la ley 18930, artículo 5.º:

(Obligación de guardar secreto). La información a que se refieren los artículos 1.º, 2.º, 6.º y 7.º de la presente ley será de carácter secreto. El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos [...].

## OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Con base en la normativa expresada y en los argumentos que se exponen a continuación, la consultante entiende que no existe inhibición para intervenir en la situación objeto de esta consulta.

1. Está claro que la inhibición no alcanza a la persona casada con la cuñada de la escribana; por lo tanto, esta escribana puede intervenir, cuando su concuñado sea otorgante a nombre propio, y con más razón cuando actúe en representación de terceros.

El Reglamento Notarial plantea una salvedad a lo expresado, que se configura cuando la cuñada/o del escribano tiene interés en el acto a celebrarse.

En los actos sujetos a consulta, el interés es de la sociedad anónima en cuanto parte adquirente de los bienes.

2. Por otra parte, una sociedad anónima es persona jurídica diferente de sus socios (artículo 2.º de la ley 16060). En consecuencia, es irrelevante que el representante de la sociedad anónima adquirente (concuñado del escribano) sea o no sea titular de las acciones.

3. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que en este caso dichas acciones son al portador.

Si bien la titularidad de las acciones al portador debe comunicarse al BCU de acuerdo con la ley 18930, dicha información es de carácter reservado, y el acceso a ella está limitado a situaciones concretamente previstas por la ley. Por ende, queda fuera del alcance del conocimiento preciso y

formal con que debe manejarse el escribano interviniente en un acto o negocio jurídico (artículo 5.º de la Ley 18930).

El escribano que interviene en un acto o contrato en el cual es sujeto del interés una sociedad anónima con acciones al portador no tiene forma conocer cabalmente a quién corresponde en ese preciso momento la titularidad de las acciones.

El conocimiento personal que se pueda tener sobre la titularidad de las acciones dada la relación de familiaridad no es constatable ni demostrable.

El libro de accionistas refleja un instante y es solo un principio de prueba. Es como una fotografía de la realidad que luego puede cambiar, dada la forma de transmisión de las acciones al portador.

En definitiva, a juicio de la consultante, el escribano no tiene cómo ni por qué conocer la titularidad de las acciones, dado que el sujeto del interés en el negocio jurídico en el cual está llamado a intervenir es una sociedad anónima.

## Informe de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales

El tema de la inhabilitación del escribano ha sido objeto de variadas consultas a esta comisión, la que ha ido evolucionando en su posición en cuanto a los efectos sobre los documentos provocados por la inhabilitación.

En la función redactora del documento, asesora y autenticante, la imparcialidad del notario implica sujeción a la ley, y no a los intereses de los sujetos intervinientes en el negocio. Este instituto no solamente se dirige a buscar y mantener el equilibrio entre las partes, sino también a prevenir que el escribano pueda ser sospechado de favorecer intereses de una de las partes, razón por la cual constituye una defensa para su propia imagen profesional.

A modo de síntesis, siguiendo a BARDALLO, decimos:

Las inhabilitaciones constituyen una de las limitaciones más justas al ejercicio de la fe pública, pues tienden a evitar que el agente se encuentre en conflicto entre su deber y su interés y, por lo tanto, en peligro de inclinarse por el último, quebrantando la estricta imparcialidad en que debe estar invariablemente colocado.<sup>19</sup>

Tanto la Ley Orgánica Notarial como su acordada reglamentaria distinguen las inhabilitaciones por razones de coexistencia de funciones públicas, familia y parentesco, contenido de los actos y buen orden administrativo.

19 BARDALLO, Julio R. *Lecciones de derecho notarial*. Montevideo: Centro de Estudiantes de Notariado, 1951.

La actual normativa vigente en el derecho nacional dispone:  
Decreto-ley 1421:

Artículo 24. Es igualmente incompatible el oficio de Escribano con el ejercicio simultáneo de Juez o Alguacil no pudiendo autorizar ni permitir que se autorice en su protocolo acto ni contrato alguno relativo al asunto o asuntos en que intervengan miembros de su familia o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 65. Es prohibido a los escribanos:

1) Autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo [...].

A su vez, el Reglamento Notarial contenido en la acordada 7533 (con la modificación de la acordada 7566) indica:

Artículo 25. Existen inhibiciones en los siguientes casos:

a) Por razón de coexistencia de funciones públicas, los Escribanos que fueren Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores, Representantes, miembros de los Directorios de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados o del Tribunal de Cuentas, están inhibidos de la función notarial en la medida prevista en la Constitución vigente (artículos 122, 125, 171, 178, 200 y 208). Asimismo, a los Escribanos que fueren empleados de despachos y oficinas internas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados, les está prohibido tramitar o intervenir en asuntos judiciales, en la medida prevista en el artículo 252 de la Constitución.

b) Por razón de familia y parentesco, los Escribanos no podrán intervenir en forma alguna en actos ni contratos en que sean otorgantes, por derecho propio o en representación de terceros, su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia (v. g. hijos adoptivos, padres adoptantes). La inhibición de que trata este literal no alcanza a los actos en que intervengan personas casadas con el cuñado o cuñada del Escribano, salvo los actos en que estas personas estuvieren interesadas (v. g. adquisición de bienes a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal).

c) Por razón del contenido, y con excepción de los actos referidos a la custodia de documentos confiados por las partes al Escribano y los actos secretos o reservados en que éste desconoce la voluntad del otorgante, los Escribanos no podrán autorizar escrituras públicas, actas, certificados o traslados, relacionados con ellos, sus cónyuges, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia. Quedan también comprendidos en esta inhibición los testamentos solemnes abiertos que contengan disposiciones en su favor, de su cónyuge, de cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado, demás miembros de su familia o de sus dependientes asalariados.

d) Por razón de buen orden administrativo, los Escribanos que fueren Intendentes o miembros de las Juntas Departamentales o Locales, no podrán autorizar documento notarial alguno en cuyo contenido el organismo en el que desempeñan funciones tuviere algún interés o ellos hubieren participado en la sustanciación del expediente respectivo.

En general, se recomienda a los escribanos no autorizar acto alguno en que tengan interés personas privadas de quienes ellos o sus cónyuges dependan a sueldo o con quienes tengan sociedad.

Del claro tenor literal de las normas transcriptas resulta que en los casos planteados por la consultante no existe inhibición, y por lo tanto la escribana AA podrá intervenir cuando su concañado sea otorgante a nombre propio, y con más razón cuando actúe en representación de terceros.

La salvedad que plantea el Reglamento Notarial se configura cuando la concañada de la escribana tenga interés personal en el acto a celebrarse.

Coincidimos con la consultante en que, en las situaciones planteadas genéricamente en estos obrados, el interés es de la sociedad anónima en cuanto parte adquirente de los bienes. Esta es una persona independiente de sus socios, accionistas o representantes.

En consideración de lo antedicho, carece de relevancia indagar acerca del hecho de si el concañado de la escribana AA es accionista de la sociedad. Las normas que establecen limitaciones o restricciones citadas en este informe deben ser interpretadas y aplicadas en forma estricta.

## CONCLUSIONES

En las situaciones que plantea la consultante no se configura una situación de inhibición para la escribana actuante.

Esc. Carlos del Campo García  
Redactor

Montevideo, 5 de diciembre de 2014. Aprobado el precedente informe por la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales, integrada por los escribanos Bettina Berena, Gabriela Bouvier, Susana Chao, Carlos del Campo, Ana Stella Mouro, María Vanessa Oberti, Blanca Olmos, María Inés Sapriza y Gabriela Silva.

Esc. Susana Chao Peña  
Coordinadora Alterna

*Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la Asociación de Escribanos del Uruguay el 3 de marzo de 2015. Expediente 696/2014.*